

**PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE SU TRANSPORTE:  
PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS DE TRABAJO RELATIVOS A LA  
APTITUD DE LOS ANIMALES PARA SU TRANSPORTE**

# PNT-8

**ACTUACIONES DEL SERVICIO  
VETERINARIO OFICIAL ANTE LA  
LLEGADA AL MATADERO DE  
ANIMALES SACRIFICADOS DE  
URGENCIA EN LA EXPLOTACIÓN  
DE ORIGEN**

17/01/2017

## ÍNDICE

1. Introducción
2. Objetivo y ámbito de aplicación
3. Definiciones
4. Responsabilidades
5. Medidas de control
6. Procedimiento operativo
7. Acciones correctoras
8. Registros
9. Procedimientos normalizados de trabajo (PNT) relacionados
10. Legislación y bibliografía
11. Anexos
  - Anexo I: Modelo de Declaración del titular de la explotación para el sacrificio de urgencia en la explotación del PNT 5.
  - Anexo II: Modelo de declaración del veterinario de la explotación para el sacrificio de urgencia en la explotación del PNT 4.
  - Anexo III: Motivos de declaración de no aptitud.

## **1. INTRODUCCIÓN**

El Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, especifica que los animales que presenten lesiones, problemas fisiológicos o un proceso patológico no son considerados aptos para el transporte. En consecuencia, estos animales no pueden ser transportados a un matadero para su sacrificio.

Para poder gestionar correctamente estos animales, el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, contempla la posibilidad de que un matadero pueda recibir animales (ungulados domésticos) sacrificados de urgencia en la explotación de origen, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el propio reglamento.

Se permitirá la llegada al matadero de unguados domésticos sacrificados de urgencia fuera de dicha instalación, siempre que se trate de animales sanos (entendiendo que no sufran un proceso patológico que inhabilite su carne para consumo humano), que han sufrido un accidente y que no pueden ser transportados al matadero por las razones de bienestar animal.

Esto posibilita dar salida comercial a las canales y los despojos correspondientes de los animales que, habiendo sido declarados no aptos para el transporte, pueden ser considerados posteriormente aptos para el consumo humano.

En este sentido, y con el principal objetivo de dictaminar la aptitud de estas carnes, el operador económico del matadero debe cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 853/2004 de 29 de abril, en relación con la recepción y manipulación de estas carnes y el veterinario oficial debe dar cumplimiento a los requisitos relativos al control oficial descritos en el Reglamento (CE) Nº 854/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal.

## **2. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este documento tiene por objeto describir el procedimiento general que tiene que seguir el Servicio Veterinario Oficial de matadero (SVO) para determinar la aptitud para el consumo humano de las carnes obtenidas de animales sacrificados de urgencia en las explotaciones ganaderas.

Este procedimiento es de aplicación para todos los Servicios Veterinarios Oficiales de los mataderos de unguados domésticos.

## **3. DEFINICIONES**

- Procedimiento Normalizado de Trabajo (PNT): conjunto de instrucciones escritas destinadas a conseguir la uniformidad en la ejecución de una función específica o norma.

- Ungulados domésticos: los animales de las especies bovina (incluidas las especies *Bubalus* y *Bison*), porcina, ovina y caprina, así como los solípedos domésticos.
- Canal: cuerpo de un animal una vez sacrificado y faenado
- Carne fresca: carne que no ha sido sometida a procesos de conservación distintos de la refrigeración, congelación o la ultracongelación, incluida la carne envasada al vacío o envasada en atmósfera controlada.
- Despojos: carne fresca que no sea la canal, incluidas las vísceras y la sangre.
- Vísceras: órganos de la cavidad torácica, abdominal y pélvica, así como la tráquea y el esófago.
- Inspección post mortem: inspección de la canal y despojos posteriormente al sacrificio del animal, realizada por el Servicio Veterinario Oficial del matadero de acuerdo con lo establecido en la sección IV del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004 de 29 de abril.
- Carnes no aptas para el consumo humano: carnes definidas en el punto 1, capítulo V, Sección II del Anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004 de 29 de abril.
- Titular de los animales: cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales, incluso con carácter temporal.

#### **4. RESPONSABILIDADES**

El responsable de las actuaciones contempladas en este procedimiento normalizado de trabajo será el Servicio Veterinario Oficial del matadero (SVO), sin perjuicio de las actuaciones y responsabilidades que recaigan sobre el operador económico del matadero.

El Servicio Veterinario Oficial puede recibir la ayuda de los Auxiliares Oficiales de Inspección Veterinaria (AOIV) en las tareas de inspección (*post mortem*), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 854/2004 de 29 de abril.

#### **5. MEDIDAS DE CONTROL**

El titular de la explotación debe informar con suficiente antelación al operador económico del matadero y debe contar con su aceptación para poder efectuar el traslado de estos animales.

El operador económico del matadero, una vez aceptado este traslado, debe informar de este hecho al SVO con antelación suficiente y planificar la manipulación del animal sin demora.

Si la llegada de este animal al matadero se realiza cuando el SVO no se encuentra en la instalación, llevará a cabo su faenado, segregando e identificando la canal y sus despojos; y al inicio de la jornada, informará al SVO para que este proceda a la revisión e inspección de todos los aspectos descritos en este procedimiento.

El operador económico del matadero debe disponer de instalaciones adecuadas, aportar información, realizar las operaciones y las manipulaciones necesarias y facilitar

al SVO la realización de una correcta inspección *post mortem* para poder garantizar en todo momento que no se pone en peligro ni la salud pública ni la sanidad animal. Los SVO de los mataderos deben garantizar que los operadores económicos cumplen todos los aspectos de obligado cumplimiento de acuerdo con la normativa y deben llevar a cabo los controles oficiales necesarios para poder dictaminar la aptitud para el consumo humano de las canales y despojos.

## 6. PROCEDIMIENTO OPERATIVO

6.1 El SVO debe **verificar el cumplimiento por parte del operador económico del matadero**, de los requisitos establecidos en la normativa en relación a la recepción de los animales sacrificados de urgencia en la explotación y su posterior faenado.

Debe verificar y garantizar que el operador económico:

6.1.1 Cumple los requisitos relativos a las instalaciones y equipamientos:

- Las instalaciones del matadero deben disponer de medios para elevar o izar los cuerpos de los animales de forma apropiada. Las instalaciones deben permitir la entrada de este tipo de animales a la zona de sangrado-desollado del matadero, sin su paso por las cuadras, ni por la zona limpia del matadero. En caso de carecer de entrada independiente, en la entrada de la cuadra o lugar de estabulación en el matadero, se izará a la res, transportándola directamente desde el medio de transporte hasta la zona de sangrado-desollado, evitando todo contacto con las superficies de la zona sucia del matadero.
- Estarán dotados de cámaras frigoríficas independientes para estas situaciones, existiendo las garantías suficientes de que no se almacena simultáneamente ninguna otra mercancía hasta la inspección *post mortem*.

6.1.2 Revisa la documentación que ampara el transporte del animal sacrificado hasta el matadero:

- Información de la cadena alimentaria (I.C.A)
- Documento de identificación (en caso de animales de la especie bovina y equina)
- Declaración del titular de la explotación (PNT 5)
- Declaración del veterinario de la explotación (PNT 4)

6.1.3 Verifica y documenta las condiciones en las que llegan estos animales sacrificados, al matadero:

Hay que tener en cuenta, que estos animales deben ser sacrificados y trasladados inmediatamente al matadero.

Para poder garantizar que el sacrificio, transporte y posterior faenado se realizan sin demoras es imprescindible que previamente, haya una comunicación y un acuerdo entre el titular de la explotación y el operador económico del matadero. El titular de la explotación contará con la aceptación por parte del operador del matadero para ese hecho particular.

Excepcionalmente, los animales sacrificados pueden llegar al matadero eviscerados (sólo digestivo) si se prevé que va a transcurrir desde el sacrificio hasta la llegada al matadero más de 45 minutos.

En estos casos excepcionales, se verifica que los animales sacrificados y sus despojos están correctamente identificados y se mantiene la correlación de esta identificación con la reflejada en los documentos que los acompañan hasta su llegada al matadero.

Cuando se considere necesario se permite realizar una incisión de un máximo de 15 cm en la zona abdominal del animal. El objetivo de esta apertura es favorecer la distensión de las vísceras durante el transporte, evitar su rotura y favorecer posteriormente las manipulaciones de eviscerado en el matadero.

6.1.4 Verifica los aspectos relativos al transporte y a las condiciones del medio de transporte:

- Duración del transporte
- Condiciones higiénicas del contenedor:
  - ✓ Los contenedores deben ser fácilmente higienizables y deben estar en condiciones higiénicas aceptables.
  - ✓ El diseño, el mantenimiento, el uso y el estado de limpieza de los contenedores utilizados para el transporte de estos animales sacrificados deben evitar la contaminación de la carne.
  - ✓ Los contenedores deben ser capaces de mantener los animales sacrificados a la temperatura adecuada, de forma que se pueda controlar esta temperatura.
- Condiciones de transporte de los animales sacrificados:
  - ✓ Se deben transportar de forma higiénica, evitando en todo momento su posible contaminación.
  - ✓ La temperatura del contenedor debe ser igual o inferior a 4°C, salvo que ocurra una de las dos siguientes circunstancias relacionadas con la duración del transporte y las circunstancias climáticas:
    - si entre el sacrificio de este animal y su recepción en el matadero, transcurren menos de 2 horas o,
    - cuando la temperatura ambiente sea igual o menor de 7°C durante el tiempo de transporte

Las vísceras (si han sido extraídas en la explotación de origen) y la sangre, deben transportar-se en condiciones de refrigeración.

Para poder verificar los aspectos descritos en este apartado, el operador económico del matadero debe disponer de la documentación necesaria que aporte la información relativa al transporte (registro de temperaturas, registros de carga, de limpieza, etc.)

6.1.5 Dispone de registros de entrada donde debe figurar la información de cada animal sacrificado de urgencia. Los datos mínimos que han de constar en los mismos son los siguientes:

- fecha y hora de entrada al matadero,
- fecha y hora de aturdimiento y sangrado,
- explotación de procedencia y titular de la misma,

- datos del animal: identificación individual en su caso, especie, sexo y edad,
- conductor del vehículo y matrícula del vehículo,
- motivo del sacrificio de urgencia fuera del matadero,

En este registro puede incluirse también el resultado de la inspección *post mortem* realizada por el SVO.

Este registro puede consistir en el archivo de las copias del DIB/DIE, de la ICA y de las declaraciones del titular y del veterinario, adjuntando la información sobre la fecha y hora de entrada, así como la decisión del SVO sobre la aptitud o no para el consumo de la carne obtenida del animal. Alternativamente a esta opción de archivo de documentos, se puede optar por dejar constancia de los datos en el registro normal de entrada del matadero (siempre que conste toda la información obligatoria mencionada anteriormente), o crearse un registro específico para los sacrificios de urgencia fuera del matadero. El medio que elija será válido en todo caso, siempre que quede constancia de los datos mínimos obligatorios y ello pueda ser verificado en cualquier momento por el SVO.

6.1.6 Informa al SVO de la recepción de cualquier animal sacrificado fuera del matadero para su faenado, así como de cualquier otra circunstancia relevante al respecto.

6.1.7 A la llegada del animal sacrificado al matadero, realiza el faenado sin demora, para garantizar la seguridad de las carnes obtenidas.

Entre el sacrificio y el inicio del faenado no deben transcurrir más de 3 horas (la hora del sacrificio la indica el veterinario en su declaración, y la hora de llegada al matadero y su inmediato faenado ha de ser registrada por el matadero).

Las vísceras (en caso de ser extraídas previamente en la explotación) y la sangre deben llegar al matadero, acompañando al animal sacrificado. Durante su transporte estas deben conservarse en condiciones de refrigeración.

Es necesario que garantice en todo momento que todas las partes del mismo animal (cabeza – vísceras – canal – sangre y piel) estén correlacionadas durante toda la inspección *post mortem*.

6.1.8 Almacena frigoríficamente estas carnes hasta que se proceda a la correspondiente inspección *post mortem*.

6.1.9 Realiza una correcta gestión de los subproductos de acuerdo con el dictamen *post mortem* emitido por el Servicio Veterinario Oficial (recogida, categorización, identificación, almacenamiento, trazabilidad y distribución).

6.1.10 Identifica y controla los riesgos derivados de la gestión de SANDACH.

6.1.11 Dispone y aplica procedimientos de trabajo que incluyan todos los aspectos mencionados anteriormente. En estos documentos se debe incluir las actuaciones a realizar en caso de detectar cualquier incidencia, así como los registros de verificación.

6.2 El SVO, una vez informado de la llegada de los animales sacrificados de urgencia en la explotación, **debe proceder a:**

6.2.1 Revisar toda la documentación aportada:

- Información de la cadena alimentaria (ICA).
- Documentos de identificación animal
- Declaración del titular de la explotación
- Declaración del veterinario que ha realizado la inspección *ante mortem* previamente en la explotación de origen  
\*Esta declaración debe especificar el dictamen del veterinario en relación a la sangre recogida durante el sacrificio de estos animales en la explotación.

El análisis de toda esta información relativa al origen, estado de salud del animal, situación epidemiológica, dictamen etc. ayudará a realizar la inspección *post mortem*.

6.2.2 Valorar, en los casos en los que sea posible, los aspectos relativos al transporte y a las condiciones del medio de transporte. El VOE debe verificar que todos estos aspectos se corresponden a los contemplados y descritos en los procedimientos normalizados de trabajo del operador económico, incluyendo las actuaciones realizadas en caso de incidencias y la aplicación de medidas correctoras

- Duración del transporte
- Condiciones higiénicas del contenedor
- Condiciones de transporte
- Temperatura del contenedor

6.2.3 Realizar la inspección *post mortem* correspondiente de la canal y despojos (incluyendo la sangre y las vísceras blancas si estas han sido extraídas previamente en la explotación de origen).

Debe llevarse a cabo lo antes posible, para poder declarar la aptitud para el consumo humano o no de estas carnes.

Debe realizarse de acuerdo con los capítulos I, II, III, IV de la sección IV del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004 de 29 de abril.

Se pueden llevar a cabo exámenes complementarios (toma de muestras, etc.) siempre que se considere necesario.

Debe prestar especial atención:

- a los peligros específicos establecidos en el capítulo IX de la misma sección IV del Reglamento (CE) nº 854/2004 de 29 de abril (encefalopatías espongiiformes transmisibles, cisticercosis, triquinosis, muermo, tuberculosis, brucelosis y salmonelosis)
- las posibles contaminaciones derivadas de las condiciones de sangrado, faenado y transporte que hayan podido afectar a la canal,
- a las lesiones derivadas del accidente o motivo que dio lugar al sacrificio de urgencia,



- y a posibles signos que muestren indicios de tratamientos no indicados en la documentación; valorando la necesidad de toma de muestras por sospecha, para la detección de residuos en carnes.

6.2.4 Emitir un dictamen en relación al destino y uso de las carnes. Así, puede declararlas:

- Aptas para el consumo humano.
- No aptas para el consumo humano (anexo III del documento).
- Aptas para el consumo humano previo tratamiento específico (anexo III del documento).

En relación con las vísceras (si estas han sido extraídas previamente en la explotación) y la sangre, es necesario recordar que estas deben acompañar al animal sacrificado para ser sometidas a la correspondiente inspección *post mortem*.

Recordar que en el caso de los animales que deben ser sometidos a pruebas de diagnóstico de la EEB, la sangre se recogerá, se identificará adecuadamente y permanecerá junta a la canal hasta la obtención de los resultados analíticos.

Para emitir el dictamen de aptitud para el consumo humano de estas vísceras y sangre se debe tener en consideración la:

- Información facilitada por el veterinario de la explotación en el certificado correspondiente en relación a la extracción y recogida higiénica de la sangre en la explotación de origen
- Información relativa a las condiciones de refrigeración durante el transporte
- Información obtenida del resultado de la inspección *post mortem* realizada

6.2.5 Aplicar o supervisar la aplicación de la marca sanitaria en las carnes declaradas aptas para el consumo humano, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

6.2.6 Comunicar periódicamente al Departamento competente, el número de animales sacrificados en la explotación y trasladados posteriormente a los mataderos, utilizando los canales habituales.

## 7. ACCIONES CORRECTORAS

Ante la detección de incumplimientos, el SVO procederá a:

- Cuando sean incumplimientos atribuibles a la explotación de origen y/o transporte al matadero (afecciones, aspectos documentales, de transporte e higiene), el SVO lo comunicará oficialmente a las autoridades competentes en materia ganadera, por los cauces que tengan establecidos, a efecto que se inicien las actuaciones administrativas correspondientes.
- Cuando sean incumplimientos atribuibles al operador económico del matadero, el SVO le notificará, mediante informe/acta oficial, las irregularidades detectadas durante los controles oficiales, a efecto que el operador adopte las medidas correctoras necesarias para su subsanación.

El SVO realizará el seguimiento oportuno de las medidas aplicadas por el operador económico del matadero. En caso que el operador no adopte medidas suficientes o ante incumplimientos reiterados, propondrá las acciones administrativas que considere oportunas.

## 8. REGISTROS

El SVO llevará un registro de todos los sacrificios de urgencia fuera del matadero. Además es responsable de la custodia de toda la documentación de acompañamiento del animal (excepto los DIE/DIB que deben ser remitidos a la autoridad competente en identificación animal).

Los datos mínimos que han de constar en los mismos son los siguientes:

- datos relevantes del informe del veterinario de la explotación: motivo del sacrificio de urgencia, sistema de aturdimiento realizado, información sobre tratamientos medicamentosos administrados al animal,
- resultado de la inspección *post mortem*: dictamen y, en su caso, declaración de no aptitud
- resultado de las pruebas realizadas: PNIR, análisis de triquina, BSE, etc.

Estos registros podrán sustituirse por el archivo de las declaraciones del titular de la explotación y del veterinario privado, añadiendo la fecha y hora de llegada al matadero, el dictamen emitido (decisiones relativas a la carne), así como, en su caso, las pruebas que se hayan llevado a cabo.

## 9. PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS DE TRABAJO (PNT) RELACIONADOS

- PNT 1- Actuaciones del titular de la explotación en el transporte de animales al matadero.
- PNT 2 – Actuaciones del veterinario de la explotación para la determinación de la aptitud de los animales para el transporte al matadero.
- PNT 3 – Actuaciones del veterinario de la explotación para la determinación de la aptitud para el sacrificio de urgencia en la explotación y posterior destino al matadero.
- PNT 4 – Actuaciones del veterinario de la explotación en caso de sacrificio de urgencia en la explotación y posterior destino al matadero.
- PNT 5 – Actuaciones del personal de la explotación durante las operaciones de sacrificio de los animales declarados aptos para el sacrificio de urgencia en la explotación y posterior destino a matadero.
- PNT 6 – Actuaciones del personal de la explotación durante las operaciones de matanza de los animales que no son destinados al sacrificio para el consumo humano.
- PNT 7 – Actuaciones del SVO ante la llegada de animales al matadero y la evaluación de su aptitud para el transporte.

## 10. LEGISLACIÓN

Real Decreto 37/2014, de 24 de enero por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza. BOE 1 de febrero.  
<http://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1054>

Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. DO L 303.  
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1474623396156&uri=CELEX:32009R1099>

Reglamento (CE) Nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas. DOUE nº 3  
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1474622965518&uri=CELEX:02005R0001-20050125>

Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. DO L 139.  
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1474919488638&uri=CELEX:02004R0853-20160401>

Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano. DO L 139.  
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1474919520675&uri=CELEX:02004R0854-20150101>

Se recomienda además la consulta de los siguientes documentos:

- Criterios para determinar la aptitud de los animales para el transporte, elaborado conjuntamente por el MAGRAMA y la AECOSAN.
- Guías prácticas para evaluar la aptitud para el transporte en las diferentes especies elaboradas en conjunto por diversas organizaciones:
  - o Bovinos adultos.
  - o Porcinos
  - o Équidos

## 11. ANEXOS

### Anexo I: Modelo de Declaración del titular de la explotación para el sacrificio de urgencia en la explotación del PNT 5.

#### Declaración del titular de la explotación para el sacrificio de urgencia en la explotación

##### Datos de la explotación

Titular	Código REGA
Nombre explotación	Municipio

##### Datos de los animales

Número de animales	Edad-categoría	Especie	Raza
Sexo	Identificación		

##### Datos del transporte

Nombre del conductor del vehículo	Matrícula del vehículo
DNI/NIF del conductor del vehículo	
Fecha y hora de la carga	Temperatura del contenedor:

##### Datos del matadero de destino

Nombre	Municipio
Fecha y hora del traslado	

#### DECLARO

- Que la explotación no está sometida a ninguna restricción de movimiento ganadero con destino al matadero.
- Que se han tomado todas las medidas necesarias para sacrificar al/los animal/es lo antes posible.
- Que se ha respetado la normativa sobre medicamentos veterinarios incluyendo los tiempos de espera.
- Que el animal no ha sido tratado con medicamento autorizados los últimos 30 días<sup>1</sup>
- Que el animal ha sido tratado en los últimos 30 días con los medicamentos autorizados siguientes <sup>1,2</sup>

Medicamento	Fecha administración	Periodo de supresión de la carne

#### ME COMPROMETO

- A aportar la documentación reglamentaria que acompaña al traslado (Información de la Cadena Alimentaria/ documento de identificación del animal / de los animales)

Localidad y fecha

Firma

1. Rallar lo que no proceda
2. Indicar el medicamento, nombre comercial, la fecha de administración y el periodo de supresión o bien adjuntar copia del Libro de tratamientos en los que figuran los tratamientos administrados al animal.

## Anexo II: Modelo de declaración del veterinario de la explotación para el sacrificio de urgencia en la explotación del PNT 4.

### Declaración del veterinario de la explotación para el sacrificio de urgencia en la explotación

#### Datos del veterinario

Nombre y apellidos del veterinario/a

Nº. colegiado Teléfono

#### Datos de la explotación

Titular Código REGA

Nombre Municipio Provincia

#### Datos de los animales

Número de animales Edad-categoría Raza

Sexo Identificación

#### DECLARO

- Que el lugar de expedición está bajo control veterinario, y que en el municipio no se ha declarado oficialmente ninguna enfermedad infecto-contagiosa que impida el traslado de los animales.
- Que después de la revisión clínica de/los animal/es se considera/n no apto/s para el transporte por motivos del bienestar animal, y se determina sacrificio de urgencia
- Que el cuadro clínico que motiva el sacrificio de urgencia se caracteriza por<sup>1</sup>:

- Que la naturaleza del tratamiento que, en su caso se haya efectuado se caracteriza por:
- Que los registros y la documentación relativa a estos animales son conformes a los requisitos legales y no se oponen a su sacrificio para consumo humano.
- Que realizada la inspección ante mortem, el/los animal/es se considera/n apto/s para su sacrificio para consumo humano.
- Que de acuerdo con el Libro de Tratamientos de la explotación, se ha respetado la normativa sobre medicamentos veterinarios, incluyendo los tiempos de espera.
- Que el/los animal/es ha/n sido sacrificado/s respetando la normativa de bienestar animal.
- Que, en el caso de la extracción del estómago y los intestinos, se ha realizado bajo mi supervisión.
- Que el medio de transporte donde se traslada el/los animal/es sacrificado/s está limpio y desinfectado.

#### Datos del sacrificio de urgencia

Método de aturdimiento <sup>2</sup>

Fecha y hora del sacrificio Hora del sangrado Recogida de la sangre<sup>3</sup>

Observaciones <sup>4</sup>

---

Localidad y fecha

Firma y sello

- 
1. Detallar las lesiones, signos o síntomas que motivan el sacrificio de urgencia.
  2. Detallar el sistema de aturdimiento utilizado en virtud de los métodos autorizados por el Reglamento (CE)1099/2009
  3. Describir si se recoge la sangre (obligatorio en bovinos edad >48 meses) y como se conserva.
  4. A utilizar en caso de observar cualquier incidencia

## Anexo III: Motivos de declaración de no aptitud

### 1. Reglamento (CE) nº 854/2004, Anexo I, Capítulo V: Decisiones relativas a la carne

#### Carnes no aptas para el consumo humano:

- a. Carnes o despojos procedentes de animales que no han sido sometidos a una inspección *ante mortem* (exceptuando las piezas de caza silvestre).
- b. Carnes procedentes de animales, cuyos despojos no han sido sometidos a una inspección *post mortem*.
- c. Carnes o despojos de animales muertos antes del sacrificio, nacidos muertos y sacrificados con menos de 7 días de edad.
- d. Carnes procedentes de la parte del animal donde se realiza el sangrado.
- e. Carnes o despojos procedentes de animales que sufran una enfermedad que figure en la lista única de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), exceptuando los requisitos establecidos en la sección IV del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004.
- f. Carnes o despojos procedentes de animales que sufran una enfermedad generalizada: septicemia, piemia, toxemia o viremia generalizadas.
- g. Carnes o despojos no conformes con los criterios microbiológicos establecidos en la legislación comunitaria.
- h. Carnes o despojos con infestación parasitaria, exceptuando los requisitos establecidos en la sección IV del anexo I del R854/2004.
- i. Carnes o despojos que contienen residuos o contaminantes que superen los niveles establecidos en la legislación comunitaria.
- j. Carnes o despojos que contienen residuos de sustancias prohibidas o que hayan sido tratados con estas sustancias.
- k. Hígados y riñones de animales de más de dos años procedentes de regiones donde se ha puesto de manifiesto presencia generalizada de metales pesados en el medio ambiente.
- l. Carnes o despojos tratados ilegalmente con sustancias descontaminantes.
- m. Carnes o despojos tratados ilegalmente con radiaciones ionizantes o ultravioleta.
- n. Carnes o despojos que contienen cuerpos extraños, con excepción de las piezas de caza silvestre que contendrán material utilizado para cazar el animal.
- o. Carnes o despojos que superan los niveles máximos de radioactividad permitidos por la legislación comunitaria.
- p. Carnes o despojos que presentan alteraciones fisiopatológicas, consistencia anómala, sangrado insuficiente (con excepción de las piezas de caza silvestre) o anomalías organolépticas, en particular, el olor sexual fuerte.

- q. Carnes o despojos procedentes de animales desnutridos.
- r. Carnes o despojos que contienen materiales especificados de riesgo, con las excepciones de los casos considerados por la legislación comunitaria.
- s. Carnes o despojos que presentan suciedad, contaminación fecal u otros tipos.
- t. Sangre que puede comportar un riesgo por la salud pública o la sanidad animal dado el estado de salud del animal del que procede o a la contaminación que se produce durante el proceso de sacrificio.
- u. Carnes o despojos que en opinión del veterinario oficial, puedan suponer un riesgo para la salud pública, la sanidad animal o que por cualquier otra razón no es apto por el consumo humano.

## 2. Reglamento (CE) nº 854/2004, Anexo I, Capítulo IX: Peligros específicos

Con respecto al dictamen hay que tener presente las siguientes particularidades:

- **Encefalopatías espongiiformes transmisibles**  
 Cuando los animales sacrificados procedan de las especies bovina, ovina y caprina, se tendrán en cuenta los requisitos del Reglamento (CE) nº 999/2001 y las demás normas comunitarias aplicables.
- **Tuberculosis**  
 Cuando durante la inspección *post mortem* de una canal se observan lesiones tuberculosas en diversos órganos o en diversas partes del canal, se tiene que proceder a declararla no apta para el consumo humano (decomiso total).  
  
 Si las lesiones se detectan en los ganglios linfáticos de uno de los órganos o en una sola parte del canal, sólo este órgano o parte del canal y el ganglio linfático correspondiente tiene que ser declarado no apto (decomiso parcial).
- **Brucelosis**  
 Cuando durante la inspección *post mortem* de una canal se observan lesiones sintomáticas de infección aguda por brucelosis, se tiene que proceder a declarar toda la canal no apta para el consumo humano (decomiso total). En aquellos animales que han tenido una reacción positiva o dudosa a la prueba de brucelosis y aunque no se observen ningún tipo de lesiones, se tiene que declarar de forma sistemática no aptas para el consumo humano las mamas, el tracto genital y la sangre de este animal.
- **Triquinosis**  
 Cuando en el análisis de la carne de animales de especies sensibles a la triquinosis (suidos y solípedos) se detectase un resultado positivo, toda la carne del animal se declarará no apta.
- **Cisticercosis**  
 Cuando durante la inspección *post mortem* de una canal de bovino de más de seis semanas o de suido se detecta, de forma generalizada, cisticercosis, las carnes infestadas tendrán que declararse no aptas para el consumo humano. Si la infestación no es generalizada, las partes no infestadas del animal podrán declararse aptas para el consumo humano, una vez han sido sometidas a un tratamiento frigorífico.



- **Muermo**  
Cuando durante la inspección *post mortem* de una canal de equino se observan lesiones de muermo, se tiene que proceder a declarar el canal no apta para el consumo humano (decomiso total).
- **Salmonelosis**  
Se debe verificar la correcta aplicación por parte del operador económico del matadero de los criterios de higiene del proceso para salmonella en las canales de cerdo establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005.

Si no se cumple el criterio de higiene del proceso en varias ocasiones, se exigirá un plan de acción al operador económico del matadero y se supervisará estrictamente su resultado.